COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.10.2013
COM(2013) 745 final

2013/0359 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

La UE y Azerbaiyán han acordado avanzar en el desarrollo y la ampliación de las relaciones entre ambas Partes en el marco de la Asociación Oriental (AO). En este marco, la UE ha reconocido la importancia de la mejora de los contactos interpersonales. Durante la Cumbre que la Asociación Oriental celebró en Praga en mayo de 2009, la UE reafirmó su apoyo político a la plena liberalización del régimen de visados en un entorno seguro y a la promoción de la movilidad mediante la celebración de acuerdos sobre readmisión y de facilitación de la expedición de visados con los países de la AO. Según el planteamiento común para el desarrollo de la política de la UE de facilitación de la expedición de visados acordada en el Coreper en diciembre de 2005 por los Estados miembros, no se podría concluir un acuerdo de facilitación de la expedición de visados antes de que se hubiese establecido un acuerdo de readmisión.

El 19 de diciembre de 2011, el Consejo autorizó formalmente a la Comisión para negociar un acuerdo sobre readmisión entre la Unión Europea y Azerbaiyán.

En febrero de 2012, la Comisión remitió un proyecto de texto a las autoridades azerbaiyanas, tras lo cual se celebró la primera ronda oficial de negociaciones en Bakú los días 1 y 2 de marzo de 2012. Tres nuevas rondas formales de negociaciones tuvieron lugar, la última en Bruselas los días 12 y 13 de marzo de 2013. El texto acordado fue rubricado en Bruselas el 29 de julio de 2013.

Se ha informado y consultado periódicamente a los Estados miembros en todas las etapas (oficiales y extraoficiales) de las negociaciones en materia de readmisión.

Por parte de la Unión, el Acuerdo tiene como base jurídica el artículo 79, apartado 3, leído en relación con el artículo 218 del TFUE.

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para la firma del Acuerdo de readmisión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada. Se requerirá la previa aprobación del Parlamento Europeo para la celebración del Acuerdo, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

A juicio de la Comisión, se han logrados los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y la Unión puede aceptar el proyecto de Acuerdo sobre readmisión.

Su contenido final puede resumirse del siguiente modo:

– El Acuerdo está dividido en 8 secciones con un total de 25 artículos. También contiene 8 anexos, que forman parte integrante de él, y 6 declaraciones conjuntas.

– El Acuerdo contiene una cláusula inicial en la que se reafirma que será aplicado de tal modo que se garantice el respeto de los derechos humanos y las obligaciones y responsabilidades del Estado requerido y del Estado requirente en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes que les son aplicables, y se reitera que el Estado requerido garantizará, en particular, la protección de los derechos de las

personas readmitidas en su territorio de conformidad con dichos instrumentos internacionales. La misma cláusula confirma que el Estado requirente debe dar preferencia al retorno voluntario frente al retorno forzoso.

– Las obligaciones de readmisión establecidas en el Acuerdo (artículos 3 a 6) son plenamente recíprocas y comprenden tanto a los nacionales del propio país (artículos 3 y 5) como a los de terceros países y personas apátridas (artículos 4 y 6).

– La obligación de readmitir a los propios nacionales abarca también a los antiguos propios nacionales que hayan renunciado a su nacionalidad sin adquirir la nacionalidad de otro Estado.

– Por lo que se refiere a los nacionales del propio país, la obligación de readmisión se extiende también a los miembros de la familia (es decir, cónyuges e hijos menores solteros), independientemente de su nacionalidad, que no tengan un derecho independiente de residencia en el Estado requirente.

– La obligación de readmitir a los nacionales de terceros países y los apátridas (artículos 4 y 6) está vinculada a las siguientes condiciones previas: a) el interesado tiene, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, un visado o permiso de residencia válidos expedidos por el Estado requerido, o b) el interesado entró ilegal y directamente en el territorio del Estado requirente después de haber permanecido o transitado por el territorio del Estado requerido. Están exentas de estas obligaciones las personas en tránsito aéreo y las personas que pueden acceder sin visado al territorio del Estado miembro.

– Para los propios nacionales, en caso de expiración del plazo especificado, y para los nacionales de terceros países o apátridas, Azerbaiyán acepta el uso del documento de viaje normalizado de la UE a efectos de expulsión (artículo 3, apartado 5, y artículo 4, apartado 3). El documento normalizado equivalente de la República de Azerbaiyán está incluido en el anexo 8.

– La sección III del Acuerdo (artículos 7 a 13, leídos en relación con los anexos 1 a 5) presenta las disposiciones técnicas necesarias sobre el procedimiento de readmisión (solicitud de readmisión, medios de prueba, plazos, modalidades de traslado y medios de transporte) y la «readmisión por error» (artículo 13). El procedimiento permite cierta flexibilidad, ya que la solicitud de readmisión no será necesaria cuando la persona a readmitir esté en posesión de un documento de viaje válido (artículo 7, apartado 2).

– En el artículo 7, apartado 3, el Acuerdo establece el llamado procedimiento acelerado, acordado para personas detenidas en el territorio de los puertos marítimos y los aeropuertos internacionales, incluidas las zonas aduaneras, y en el área de 15 kilómetros de radio que los rodea, de los Estados miembros o Azerbaiyán. En el procedimiento acelerado las solicitudes de readmisión deben presentarse en el plazo de 2 días y responderse en el plazo de 2 días laborables, mientras que en el procedimiento normal el plazo para responder es de 15 días naturales (artículo 11, apartado 2).

– El Acuerdo contiene una sección sobre operaciones de tránsito (artículos 14 y 15, leídos en relación con el anexo 6).

– Los artículos 16, 17 y 18 enuncian las normas necesarias sobre costes, protección de datos y relación con las demás obligaciones internacionales.

– El artículo 19 trata de la composición del Comité Mixto de Readmisión y de sus atribuciones y competencias.

– Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, el artículo 20 contempla la posibilidad de que Azerbaiyán y algunos Estados miembros celebren protocolos bilaterales de aplicación. El artículo 21 precisa la relación entre tales protocolos y el Acuerdo.

– Las disposiciones finales (artículos 22 a 25) establecen las normas necesarias sobre entrada en vigor, duración, posibles modificaciones, suspensión, denuncia y rango jurídico de los anexos del Acuerdo.

– La situación específica de Dinamarca queda reflejada en el preámbulo, el artículo 1, letra c) y el artículo 22, apartado 2, así como en la declaración conjunta pertinente. La estrecha asociación de Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen se ha tenido en cuenta y ha quedado reflejada en las declaraciones conjuntas pertinentes, anejas al Acuerdo.

III. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los resultados arriba mencionados, la Comisión propone que el Consejo:

– decida que el Acuerdo sea firmado en nombre de la Unión y autorice al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas debidamente facultadas para firmar en nombre de la Unión.

2013/0359 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 19 de diciembre de 2011 el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con Azerbaiyán sobre readmisión de residentes ilegales. Las negociaciones concluyeron con éxito y el Acuerdo se rubricó el 29 de julio de 2013.

(2) Procede que el Acuerdo sea firmado por el negociador, en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido [*no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por el Acuerdo ni sujeto a su aplicación, a menos que se notifique su deseo al efecto de conformidad con ese Protocolo / ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión*].

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, Irlanda [*no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por el Acuerdo ni sujeta a su aplicación, a menos que se notifique su deseo al efecto de conformidad con ese Protocolo / ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión*].

(5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión está autorizada para firmar, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azeribaiyán sobre readmisión de residentes ilegales, y para designar a las personas facultadas para proceder a la firma.

El texto del Acuerdo que deberá firmarse figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

así como

LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN, en lo sucesivo denominada «Azerbaiyán»,

DECIDIDAS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración clandestina,

DESEOSAS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Azerbaiyán o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación,

DESTACANDO que el presente Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Azerbaiyán dimanantes del Derecho internacional y, en particular, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y de su Protocolo de 31 de enero de 1967,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irlanda no participarán en el presente Acuerdo a menos que notifiquen su deseo de hacerlo de conformidad con dicho Protocolo,

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

(a) «Readmisión»: el traslado por el Estado requirente y la admisión por el Estado requerido de las personas (nacionales del Estado requerido, nacionales de países terceros o apátridas) que hayan entrado, permanecido o residido en el Estado requirente de manera ilegal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo;

(b) «Partes Contratantes»: Azerbaiyán y la Unión;

(c) «Estado miembro»: cualquier Estado miembro de la Unión Europea que esté vinculado por el presente Acuerdo;

(d) «nacional de Azerbaiyán»: toda persona que posea la nacionalidad de Azerbaiyán, de conformidad con su legislación;

(e) «nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como se define a efectos de la Unión;

(f) «nacional de un tercer país»: toda persona que posea una nacionalidad que no sea la de Azerbaiyán o de uno de los Estados miembros;

(g) «apátrida»: toda persona que no posea ninguna nacionalidad de ningún Estado;

(h) «permiso de residencia»: un permiso de cualquier tipo expedido por Azerbaiyán o alguno de los Estados miembros y que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio; esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de permiso de residencia;

(i) «visado»: una autorización expedida o una decisión tomada por Azerbaiyán o alguno de los Estados miembros en virtud de la cual una persona pueda entrar o permanecer en su territorio o transitar por él; esta definición no incluye el visado de tránsito aeroportuario;

(j) «Estado requirente»: Estado (Azerbaiyán o alguno de los Estados miembros) que presente una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 8 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 15 del presente Acuerdo;

(k) «Estado requerido»: Estado (Azerbaiyán o uno de los Estados miembros) que reciba una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 8 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 15 del presente Acuerdo;

(l) «autoridad competente»: toda autoridad nacional de Azerbaiyán o de alguno de los Estados miembros encargada de aplicar el presente Acuerdo de conformidad con su artículo 20, apartado 1, letra a);

(m) «tránsito»: paso de un nacional de un país tercero o de un apátrida por el territorio del Estado requerido mientras viaja del Estado requirente al país de destino.

Artículo 2

Principios fundamentales

Al tiempo que intensifican la cooperación en materia de prevención y lucha contra la migración irregular, el Estado requirente y el Estado requerido garantizarán, en la aplicación del presente Acuerdo a las personas que entran en su ámbito de aplicación, el respeto de los

derechos humanos y las obligaciones y responsabilidades derivadas de los instrumentos internacionales pertinentes que sean aplicables a las Partes, en particular:

– la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,

– el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y sus protocolos,

– el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,

– la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984,

– la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

En cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, el Estado requerido deberá garantizar, en particular, la protección de los derechos de las personas readmitidas en su territorio.

El Estado requirente debe dar preferencia al retorno voluntario frente al retorno forzoso cuando no haya razones para considerar que con ello se socave el retorno de una persona al Estado requerido.

SECCIÓN I
Obligaciones de readmisión de Azerbaiyán

Artículo 3

Readmisión de nacionales del propio país

1. A instancias de un Estado miembro y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, Azerbaiyán readmitirá en su territorio a todas las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se pruebe o se pueda presumir legítimamente, sobre la base de los indicios razonables aportados, que son nacionales de Azerbaiyán.

2. Azerbaiyán también readmitirá:

– a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente o posean un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro;

– a los cónyuges, que posean otra nacionalidad o sean apátridas, de las personas mencionadas en el apartado 1, a condición de que tengan derecho a entrar y permanecer o reciban el derecho a entrar y permanecer en el territorio de Azerbaiyán, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente o posean un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro.

3. Azerbaiyán también readmitirá a las personas que se encuentren o estén residiendo ilegalmente en el Estado miembro requirente, que hayan renunciado a la nacionalidad de

Azerbaiyán de conformidad con la legislación nacional de ese país desde su entrada en el territorio de un Estado miembro, a menos que tales personas hayan obtenido como mínimo una promesa de naturalización por parte de cualquier Estado miembro.

4. Cuando Azerbaiyán haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática o la oficina consular competente de Azerbaiyán, independientemente de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá de manera gratuita y en un plazo máximo de cinco días laborables, el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de 150 días. Si Azerbaiyán no ha expedido, en el plazo de cinco días laborables, el documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la UE a efectos de expulsión (anexo 7)[1].

5. Si, por razones de hecho o de Derecho, la persona afectada no puede ser trasladada dentro del período de validez del documento de viaje que se expidió inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente de Azerbaiyán expedirá, en el plazo de cinco días laborables y de manera gratuita, un nuevo documento de viaje con idéntico período de validez. Si Azerbaiyán no ha expedido, en el plazo de cinco días laborables, el nuevo documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la UE a efectos de expulsión (anexo 7)[2].

Artículo 4

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. A instancias de un Estado miembro y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, Azerbaiyán readmitirá en su territorio a cualquier nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se demuestre o se pueda presumir legítimamente, sobre la base de los indicios razonables aportados, que tal persona:

(a) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un visado o un permiso de residencia válidos expedidos por Azerbaiyán, o

(b) ha entrado ilegal y directamente en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de Azerbaiyán o transitado por él.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

(a) el nacional de un tercer país o apátrida únicamente ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional de Azerbaiyán;

(b) el nacional del país tercero o apátrida tuviera acceso al territorio del Estado miembro requirente sin necesidad de visado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando Azerbaiyán haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, el Estado miembro requirente expedirá a la

[1] En consonancia con el formulario establecido en la Recomendación del Consejo de la UE de 30 de noviembre de 1994.

[2] Ibídem.

persona cuya readmisión haya sido aceptada el documento de viaje normalizado de la UE a efectos de expulsión (anexo 7)[1].

SECCIÓN II
Obligaciones de readmisión de la Unión

Artículo 5
Readmisión de nacionales del propio país

1. Un Estado miembro, previa solicitud de Azerbaiyán y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, readmitirá en su territorio a cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio de Azerbaiyán, siempre que se demuestre o se pueda presumir legítimamente, sobre la base de los indicios razonables aportados, que la persona en cuestión es un nacional de ese Estado miembro.

2. Un Estado miembro también readmitirá:

– a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Azerbaiyán;

– a los cónyuges, que posean otra nacionalidad o sean apátridas, de las personas mencionadas en el apartado 1, a condición de que tengan derecho a entrar y permanecer o reciban el derecho a entrar y permanecer en el territorio del Estado miembro requerido, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Azerbaiyán.

3. Un Estado miembro también deberá readmitir a las personas que se encuentren o estén residiendo ilegalmente en Azerbaiyán, que hayan sido privadas de la nacionalidad de un Estado miembro o que hayan renunciado a ella de conformidad con la legislación nacional del mismo desde su entrada en el territorio de Azerbaiyán, a menos que tales personas hayan obtenido como mínimo una promesa de naturalización por parte de Azerbaiyán.

4. Cuando el Estado miembro requerido haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática o la oficina consular competente de ese Estado miembro, independientemente de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá de manera gratuita y en un plazo máximo de cinco días laborables, el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de 150 días. Si el Estado miembro requerido no ha expedido, en el plazo de cinco días laborables, el documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de Azerbaiyán a efectos de expulsión (anexo 8).

5. Si, por razones de hecho o de Derecho, la persona afectada no puede ser trasladada dentro del período de validez del documento de viaje que se expidió inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente de ese Estado miembro expedirá, gratuitamente y en el plazo de cinco días laborables, un nuevo documento de viaje con idéntico período de validez. Si ese Estado miembro no ha expedido, en el plazo de cinco días laborables, el

[1] Ibídem.

documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de Azerbaiyán a efectos de expulsión (anexo 8).

Artículo 6

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. Un Estado miembro, previa solicitud de Azerbaiyán y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, readmitirá en su territorio a cualquier nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio de Azerbaiyán, siempre que se demuestre o se pueda presumir legítimamente, sobre la base de los indicios razonables aportados, que tal persona:

(a) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un visado o un permiso de residencia válidos expedidos por el Estado miembro requerido, o

(b) ha entrado ilegal y directamente en el territorio de Azerbaiyán tras haber permanecido en el territorio del Estado miembro requerido o transitado por él.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

(a) el nacional de un tercer país o apátrida únicamente ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido; o

(b) el nacional del país tercero o apátrida tuviera acceso al territorio de Azerbaiyán sin necesidad de visado.

3. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido un visado o permiso de residencia. Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o un permiso de residencia, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si ya han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuya fecha de expiración sea más reciente. En caso de que no puedan presentarse tales documentos, la obligación de readmisión del apartado 1 incumbirá al Estado miembro de la última salida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando el Estado miembro haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, Azerbaiyán expedirá a la persona cuya readmisión haya sido aceptada el documento de viaje requerido para su retorno (anexo 8).

SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 7

Principios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 3 a 6 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión a la autoridad competente del Estado requerido.

2. Si la persona que deba ser readmitida está en posesión de un documento de viaje válido y, en el caso de nacionales de terceros países o apátridas, también un visado o un permiso de residencia válidos del Estado requerido, su traslado puede llevarse a cabo sin que el Estado requirente tenga que presentar una solicitud de readmisión y, en el caso de un nacional del Estado requerido, sin que tenga que presentar una comunicación por escrito según lo mencionado en el artículo 12, apartado 1, a la autoridad competente del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, si una persona ha sido detenida, procedente directamente del territorio del Estado requerido, en el territorio de los puertos marítimos y los aeropuertos internacionales, incluidas las zonas aduaneras, del Estado requirente, o en el área de 15 kilómetros de radio que circunda ese territorio, el Estado requirente podrá presentar una solicitud de readmisión en el plazo de dos días laborables tras la detención de esa persona (procedimiento acelerado).

Artículo 8
Solicitud de readmisión

1. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener la siguiente información:

(a) los datos de la persona objeto de readmisión (por ejemplo, nombres, apellidos, fecha de nacimiento y, si es posible, lugar de nacimiento y último lugar de residencia) y, en su caso, los datos de los hijos menores solteros y/o cónyuges;

(b) en caso de nacionales del propio país, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de la nacionalidad, según lo establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente;

(c) en caso de nacionales de terceros países y apátridas, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de los requisitos de readmisión de nacionales de terceros países y apátridas, según lo establecido por los anexos 3 y 4, respectivamente;

(d) fotografía de la persona que debe readmitirse.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información:

(a) una declaración que indique que la persona que debe ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;

(b) cualquier otra medida de protección o seguridad o información referente a la salud de la persona que pudiera ser necesaria en ese caso particular de traslado.

3. En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

4. La solicitud de readmisión podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos, por ejemplo, faxes, correos electrónicos, etc.

Artículo 9

Elementos probatorios de la nacionalidad

1. La prueba de la nacionalidad a efectos del artículo 3, apartado 1, y del artículo 5, apartado 1, podrá aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aun cuando hayan expirado, pero sin que puedan haber transcurrido más de 6 meses desde su expiración. Si se presentan tales documentos, los Estados miembros y Azerbaiyán reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagaciones. La prueba de la nacionalidad no podrá aportarse mediante documentos falsos.

2. Los indicios razonables de nacionalidad a efectos del artículo 3, apartado 1, y del artículo 5, apartado 1, podrán aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan tales documentos, los Estados miembros y Azerbaiyán considerarán demostrada la nacionalidad, a menos que puedan probar lo contrario. Los indicios razonables de la nacionalidad no pueden aportarse mediante documentos falsos.

3. Si no puede presentarse ninguno de los documentos enumerados en los anexos 1 o 2, o si se justifica debidamente que resultan insuficientes, la misión diplomática u oficina consular competente del Estado requerido concernido, previa petición del Estado requirente que habrá de figurar en la solicitud de readmisión, entrevistará sin demora injustificada a la persona objeto de readmisión, en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de la solicitud, con el fin de determinar su nacionalidad.

4. El procedimiento para tales entrevistas puede establecerse en los protocolos de aplicación previstos en el artículo 20 del presente Acuerdo.

Artículo 10

Elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y apátridas

1. La prueba de los requisitos para la readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 6, apartado 1, se aportará en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo; no podrán aportarse mediante documentos falsos. Los Estados miembros y Azerbaiyán reconocerán mutuamente cualquiera de estas pruebas sin más indagaciones.

2. Los indicios razonables de los requisitos para la readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 6, apartado 1, se aportarán en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo; no podrán aportarse mediante documentos falsos. Cuando se presenten tales indicios razonables, los Estados miembros y Azerbaiyán considerarán demostrados los requisitos, a menos que puedan probar lo contrario.

3. Los documentos de viaje de la persona afectada en los que no figure el visado o el permiso de residencia exigido en el territorio del Estado requirente probarán la ilegalidad de la entrada, presencia o residencia. Asimismo, la declaración del Estado requirente de que se ha

comprobado que el interesado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, visado o permiso de residencia exigidos constituirá un indicio razonable de la ilegalidad de la entrada, presencia o residencia.

Artículo 11
Plazos

1. La solicitud de readmisión deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en un plazo máximo de 6 meses desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que un nacional de un tercer país o apátrida no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos vigentes en materia de entrada, presencia o residencia. Cuando haya obstáculos jurídicos o prácticos para presentar la solicitud dentro de plazo, este se prorrogará, previa solicitud del Estado requirente, pero solamente hasta que hayan desaparecido los obstáculos.

2. La solicitud de readmisión deberá contestarse por escrito

– en el plazo de dos días laborables, si se ha presentado por el procedimiento acelerado (artículo 7, apartado 3);

– en el plazo de quince días naturales en los demás casos.

Estos plazos empezarán a correr en la fecha de recepción confirmada de la solicitud de readmisión. Si no hay respuesta dentro de los plazos, se considerará acordado el traslado.

La respuesta a una solicitud de readmisión podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos, por ejemplo, faxes, correos electrónicos, etc.

3. La denegación de una solicitud de readmisión deberá motivarse por escrito.

4. Después de concederse el acuerdo o, en su caso, tras la expiración de los plazos establecidos en el apartado 2, la persona en cuestión será trasladada en el plazo de tres meses. A petición del Estado requirente, el plazo se prorrogará mientras persistan los obstáculos jurídicos o fácticos.

Artículo 12
Modalidades de traslado y medios de transporte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, antes de devolver a una persona, las autoridades competentes del Estado requirente notificarán por escrito, como mínimo con tres días laborables de antelación, a las autoridades competentes del Estado requerido la fecha del traslado, el punto de entrada, las eventuales escoltas y otros datos pertinentes para el traslado.

2. El transporte podrá realizarse por cualquier medio, incluso por vía marítima o aérea. El retorno por vía aérea no se restringirá al uso de las compañías aéreas de bandera de Azerbaiyán o de los Estados miembros y podrá efectuarse utilizando vuelos regulares o vuelos chárter. Cuando el retorno se efectúe con escolta, esta no estará restringida al personal autorizado del Estado requirente, siempre que se trate de personas autorizadas por Azerbaiyán o cualquier Estado miembro.

3. Si el traslado se efectúa por vía aérea, las eventuales escoltas quedarán exentas de la obligación de obtener los visados necesarios.

Artículo 13
Readmisión por error

El Estado requirente aceptará el retorno de toda persona readmitida por el Estado requerido si se acredita, en un plazo de seis meses, y en caso de nacionales de terceros países o apátridas 12 meses, contados a partir del traslado de la persona en cuestión, que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6 del presente Acuerdo.

En estos casos las disposiciones procedimentales de este Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* y se proporcionará toda la información disponible relativa a la identidad y nacionalidad reales de la persona cuyo retorno deba aceptarse.

SECCIÓN IV
Operaciones de tránsito

Artículo 14
Principios

1. Los Estados miembros y Azerbaiyán deberán limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al Estado de destino.

2. Azerbaiyán autorizará el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si Azerbaiyán así lo solicita, siempre que quede garantizada la continuación del viaje a otros Estados de tránsito y la readmisión por el Estado de destino.

3. Tanto Azerbaiyán como los Estados miembros podrán denegar el tránsito:

(a) de un nacional de un tercer país o apátrida cuando corra realmente el riesgo de ser sometido a tortura, a un trato o castigo inhumano o degradante, a pena de muerte, o a persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o convicción política en el Estado de destino u otro Estado de tránsito; o

(b) de un nacional de un tercer país o apátrida cuando vaya a ser objeto de sanciones penales en el Estado requerido o en otro Estado de tránsito; o

(c) por razones de salud pública, seguridad nacional, orden público u otros intereses nacionales del Estado requerido.

4. Azerbaiyán o un Estado miembro podrán revocar cualquier autorización expedida si aparece o sale a la luz posteriormente alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a eventuales países de tránsito o la readmisión por el Estado de destino. En ese caso, el Estado requirente aceptará el retorno del nacional del tercer país o apátrida, como proceda y sin demora.

Artículo 15

Procedimiento de tránsito

1. Toda solicitud de operación de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes del Estado requerido y contener la siguiente información:

(a) tipo de tránsito (por vía aérea, marítima o terrestre), otros posibles países de tránsito y destino final previsto;

(b) datos personales del interesado (por ejemplo, nombre, apellidos, nombre de soltera, otros nombres, apodos o alias utilizados, fecha de nacimiento, sexo y —siempre que sea posible— lugar de nacimiento, nacionalidad, lengua, tipo y número de documento de viaje);

(c) punto de entrada previsto, fecha y hora del traslado y si se recurre a escoltas;

(d) una declaración en la que se precise que, desde el punto de vista del Estado requirente, se cumplen las condiciones del artículo 14, apartado 2, y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3.

El formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

La solicitud de tránsito podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos, por ejemplo, faxes, correos electrónicos, etc.

2. El Estado requerido informará por escrito de la admisión al Estado requirente dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de la solicitud y confirmará el punto de entrada y la fecha y hora previstas para la admisión, o bien de la denegación de la admisión y sus motivos. Si no hay ninguna respuesta dentro del plazo de 5 días laborables, se considerará que se acepta el tránsito.

La respuesta a una solicitud de tránsito podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos, por ejemplo, faxes, correos electrónicos, etc.

3. Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

4. Las autoridades competentes del Estado requerido, tras consultarse mutuamente, facilitarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

5. El tránsito de las personas se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción del consentimiento respecto de la solicitud, salvo acuerdo contrario.

SECCIÓN V
Costes

Artículo 16
Costes de transporte y tránsito

Sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a recobrar, de la persona que deba readmitirse o de terceros, los gastos asociados a la readmisión, todos los gastos de transporte relacionados con la readmisión y las operaciones de tránsito con arreglo al presente Acuerdo hasta la frontera del Estado de destino final serán soportados por el Estado requirente.

SECCIÓN VI
Protección de datos y relación con otras obligaciones internacionales

Artículo 17
Protección de datos

La comunicación de datos de carácter personal solo tendrá lugar si resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de Azerbaiyán o de un Estado miembro, según el caso. El procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirán por la legislación nacional de Azerbaiyán y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de esa Directiva. Además, se aplicarán los siguientes principios:

(a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;

(b) los datos de carácter personal se recogerán con el objetivo específico, explícito y legítimo de la aplicación del presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique ni por la autoridad receptora de una manera incompatible con esa finalidad;

(c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se recojan o procesen ulteriormente; en particular, los datos de carácter personal comunicados solo podrán referirse a la información siguiente:

- datos de la persona objeto de traslado (por ejemplo, nombres, apellidos, cualquier nombre anterior, otros nombres, apodos o alias utilizados, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad actual y cualquier nacionalidad anterior),
- pasaporte, documento de identidad o permiso de conducir (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora, lugar de expedición),
- escalas e itinerarios,
- otra información necesaria para la identificación de la persona objeto de traslado o para el examen de las condiciones de readmisión impuestas por el presente Acuerdo;

(d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, en su caso, estar actualizados;

(e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;

(f) tanto la autoridad que comunique los datos como la autoridad que los reciba tomará las medidas necesarias para garantizar, según los casos, la rectificación, la eliminación o el bloqueo de los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se atenga a las disposiciones del presente artículo, en particular porque tales datos no resulten adecuados, pertinentes o exactos o porque sean desproporcionados con respecto a las finalidades para las cuales se procesen; ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, supresión o bloqueo;

(g) previa petición, la autoridad receptora informará a la autoridad comunicante del uso de los datos comunicados y de los resultados obtenidos;

(h) los datos de carácter personal solo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su transmisión ulterior a otros organismos requerirá el consentimiento previo de la autoridad comunicante;

(i) tanto la autoridad comunicante como la autoridad receptora estarán obligadas a consignar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

Artículo 18

Relación con otras obligaciones internacionales

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Azerbaiyán derivados del Derecho internacional, incluidos los derivados de convenios internacionales en los que son parte, en particular de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2, y:

– los convenios internacionales que determinan el Estado responsable de examinar las solicitudes de asilo presentadas;

– los convenios internacionales en materia de extradición y tránsito;

– los convenios y acuerdos internacionales multilaterales que contengan normas sobre la readmisión de extranjeros, como el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales.

SECCIÓN VII
Ejecución y aplicación

Artículo 19

Comité Mixto de Readmisión

1. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, instituirán un Comité Mixto de Readmisión (denominado en lo sucesivo «el Comité») encargado, en particular, de las siguientes tareas:

(a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;

(b) abordar las cuestiones que surjan de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

(c) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;

(d) mantener intercambios periódicos de información sobre los protocolos de aplicación celebrados por cada uno de los Estados miembros y Azerbaiyán de conformidad con el artículo 20;

(e) proponer modificaciones del presente Acuerdo y sus anexos.

2. Las decisiones del Comité serán vinculantes para las Partes Contratantes.

3. El Comité estará compuesto por representantes de la Unión y de Azerbaiyán.

4. El Comité se reunirá cuando sea necesario a petición de una de las Partes Contratantes.

5. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 20
Protocolos de aplicación

1. Sin perjuicio de la aplicabilidad directa del presente Acuerdo, a petición de un Estado miembro o de Azerbaiyán, Azerbaiyán y el Estado miembro elaborarán un Protocolo de aplicación que, entre otras cosas, comprenderá normas sobre:

(a) la designación de las autoridades competentes, los pasos fronterizos y el intercambio de los puntos de contacto;

(b) las condiciones de los retornos con escolta, incluido el tránsito con escolta de nacionales de terceros países y apátridas;

(c) los medios y documentos que se añadan a los enumerados en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo;

(d) las modalidades para la readmisión por el procedimiento acelerado;

(e) el procedimiento para las entrevistas.

2. Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 solo entrarán en vigor después de que el Comité de Readmisión mencionado en el artículo 19 haya recibido la correspondiente notificación.

3. Azerbaiyán acepta aplicar toda disposición de cualquier protocolo de aplicación que haya elaborado con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último. Los Estados miembros aceptarán aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación celebrado por uno de ellos también en sus relaciones con la República de Azerbaiyán, a petición de esta última y sujeto a la viabilidad práctica de su aplicación a otros Estados miembros.

Artículo 21

Relación con los acuerdos o convenios bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral relativo a la readmisión de residentes ilegales que se haya celebrado o pueda celebrarse en aplicación del artículo 20 entre los distintos Estados miembros y Azerbaiyán, en la medida en que lo dispuesto en estos últimos sea incompatible con el presente Acuerdo.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Ámbito de aplicación territorial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará en el territorio en el que son aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el territorio de Azerbaiyán.

2. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Irlanda únicamente en virtud de una notificación de la Unión Europea a Azerbaiyán a tal efecto. El presente Acuerdo no se aplicará en el territorio del Reino de Dinamarca.

Artículo 23

Entrada en vigor, vigencia y denuncia

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la última Parte Contratante haya notificado a la otra el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el apartado 1.

3. El presente Acuerdo se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a Irlanda el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la notificación mencionada en el artículo 22, apartado 2.

4. El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

5. Cada Parte Contratante podrá, mediante notificación oficial a la otra Parte Contratante y previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, suspender temporalmente, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo. La suspensión entrará en vigor el segundo día siguiente a la fecha de tal notificación.

6. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación oficial a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

Artículo 24
Modificaciones del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser modificado y completado de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Las modificaciones y los complementos adoptarán la forma de protocolos separados, que formarán parte integrante del presente Acuerdo, y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Acuerdo.

Artículo 25
Anexos

Los anexos 1 a 8 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en […] el […] de […] de […] por duplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y azerbaiyana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Por la Unión Europea	Por la República de Azerbaiyán
(...)	(...)

ANEXO 1

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA PROBATORIA DE LA NACIONALIDAD
(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 1)

- pasaportes de cualquier tipo (nacionales, ordinarios, diplomáticos, de servicio, oficiales, colectivos y sustitutivos, incluidos los pasaportes infantiles),
- salvoconducto expedido por el Estado requerido,
- documentos de identidad de cualquier tipo (incluidos los temporales y provisionales), con la excepción de los documentos de identidad para la gente de mar.

ANEXO 2

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA INDICIO RAZONABLE DE LA NACIONALIDAD

(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 2)

- documentos enumerados en el anexo 1 cuya validez haya expirado más de seis meses antes,
- fotocopias de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo,
- certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales en los que se mencione o indique claramente la ciudadanía.
- permiso de conducir o fotocopia del mismo,
- partida de nacimiento o fotocopia de la misma,
- tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia de la misma,
- cartillas y documentos de identidad militares,
- libretas de inscripción marítima, tarjetas de servicio de capitanes y documentos de identidad para la gente de mar,
- declaraciones de testigos,
- declaraciones de la persona en cuestión y lengua que habla, incluso determinada por medio de una prueba oficial,
- cualquier otro documento que pueda ayudar a determinar la nacionalidad de la persona en cuestión,
- huellas dactilares,
- confirmación de la identidad a raíz de una búsqueda llevada a cabo en el Sistema de Información de Visados,
- en el caso de Estados miembros que no utilicen el Sistema de Información de Visados, identificación positiva establecida a partir de los registros de solicitud de visado de esos Estados miembros,
- confirmación de la identidad a raíz de una búsqueda llevada a cabo en IAMAS (sistema automatizado de búsqueda de información sobre la inscripción y las entradas y salidas de la República de Azerbaiyán).

ANEXO 3

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 4, APARTADO 1, ARTÍCULO 6, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 10, APARTADO 1)

- visado y/o permiso de residencia expedidos por el Estado requerido;
- sellos de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado u otra prueba (por ejemplo, fotográfica) de entrada/salida,
- documentos de identidad expedidos a los apátridas que residen permanentemente en el Estado requerido,
- salvoconductos expedidos a los apátridas que residen permanentemente en el Estado requerido.

ANEXO 4

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN INDICIOS RAZONABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 4, APARTADO 1, ARTÍCULO 6, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 10, APARTADO 2)

– descripción expuesta por las autoridades pertinentes del Estado requirente, del lugar y las circunstancias en que el interesado fue interceptado tras entrar en el territorio de ese Estado;

– información relativa a la identidad y/o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional (por ejemplo, ACNUR);

– informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.;

– documentos, certificados y facturas de cualquier clase (por ejemplo facturas de hotel, tarjetas de citas con médicos o dentistas, tarjetas de acceso a instituciones públicas o privadas, contratos de alquiler de coches, recibos de tarjetas de crédito, etc.) que demuestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado requerido;

– billetes nominativos y/o listas de pasajeros de transportes por avión, tren, autocar o barco que demuestren la presencia y el itinerario del interesado en el territorio del Estado requerido;

– información que demuestre que el interesado ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes;

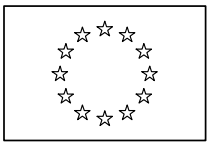
– declaraciones oficiales realizadas, en particular, por funcionarios de fronteras y otros testigos que puedan acreditar que el interesado cruzó la frontera;

– declaración oficial del interesado en procedimientos judiciales o administrativos;

– declaraciones efectuadas por el interesado;

– huellas dactilares.

ANEXO 5



[Emblema nacional de la República de Azerbaiyán]

.....…… .....……..

.....…… (Lugar y fecha)

(Denominación de la autoridad requirente)

Referencia: .....……

Destinado a

.....

.....……

.....……

(Denominación de la autoridad requerida)

- ❑ PROCEDIMIENTO ACELERADO (artículo 7, apartado 3)
- ❑ PETICIÓN DE ENTREVISTA (artículo 9, apartado 3)

SOLICITUD DE READMISIÓN
de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de […] entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales

A. DATOS PERSONALES

Fotografía

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
   .....……
2. Apellido de soltera:
   .....……
3. Fecha y lugar de nacimiento:
   .....……
4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):
   …….....…….
5. También conocido como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):
   .....…….....…….

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Estado civil: ❑ casado/a ❑ soltero/a ❑ divorciado/a ❑ viudo/a

Si está casado/a: Nombre del cónyuge .....

Nombres y edades de los hijos (en su caso)
.....

.....

.....

.....

8. Última dirección en el Estado requerido:

.....

B. DATOS PERSONALES DEL CÓNYUGE (EN SU CASO)

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
.....

2. Apellido de soltera:
.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:
.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

C. DATOS PERSONALES DE LOS HIJOS (EN SU CASO)

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
.....

2. Fecha y lugar de nacimiento:
.....

3. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

4. Nacionalidad e idioma:

.....

D. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASLADADO

1. Estado de salud
(por ejemplo, referencia a un tratamiento médico especial; nombre en latín de enfermedades contagiosas):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona
(por ejemplo, sospechoso de delito grave; comportamiento agresivo):

.....

E. MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS

1. ..... (nº de pasaporte) ..... (fecha y lugar de expedición)
..... (autoridad expedidora) ..... (fecha de expiración)
2. ..... (nº de documento de identidad) ..... (fecha y lugar de expedición)
..... (autoridad expedidora) ..... (fecha de expiración)
3. ..... (nº de permiso de conducir) ..... (fecha y lugar de expedición)
..... (autoridad expedidora) ..... (fecha de expiración)
4. ..... (nº de otro documento oficial) ..... (fecha y lugar de expedición)
..... (autoridad expedidora) ..... (fecha de expiración)

F. OBSERVACIONES

.....

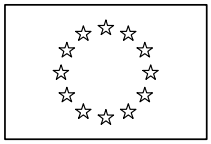
.....

.....

.....

(Firma) (Cuño/sello)

ANEXO 6



[Emblema de la República de Azerbaiyán]

.....…… .....……..

.....…… (Lugar y fecha)

(Denominación de la autoridad requirente)

Referencia: .....……

Destinado a

.....

.....……

.....……

(Denominación de la autoridad requerida)

- ☐ PROCEDIMIENTO ACELERADO (artículo 7, apartado 3)
- ☐ PETICIÓN DE ENTREVISTA (artículo 9, apartado 3)

SOLICITUD DE TRÁNSITO
de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de […] entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales

A. DATOS PERSONALES

Fotografía

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
   .....……
2. Apellido de soltera:
   .....……
3. Fecha y lugar de nacimiento:
   .....……
4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):
   …….....…….
5. También conocido como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):
   .....…….....……

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Tipo y número del documento de viaje:

.....

B. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito

❑ por vía aérea ❑ por vía terrestre ❑ por vía marítima

2. País de destino final

……..

3. Otros países de tránsito posibles

……

4. Paso fronterizo propuesto, fecha, hora del traslado y posible escolta

……
……
……

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final (Artículo 14, apartado 2)

❑ sí ❑ no

6. Conocimiento de cualquier motivo para la denegación del tránsito (Artículo 14, apartado 3)

❑ sí ❑ no

C. OBSERVACIONES

.....

.....

……...……...

.....

(Firma) (Cuño/sello)

ANEXO 7

DOCUMENTO DE VIAJE NORMALIZADO DE LA UE A EFECTOS DE EXPULSIÓN

(en consonancia con el formulario establecido en la Recomendación del Consejo de la UE de 30 de noviembre de 1994)[1]

[1] DO C 247 de 19 de septiembre de 1996, p. 18.

ANEXO 8



AZƏRBAYCAN RESPUBLIKASINDAN SƏYAHƏT SƏNƏDİ
DOCUMENTO DE VIAJE DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN

№ ___

Hansı ölkəyə: .....
Para un viaje a

Adı: ..... Soyadı: .....
Nombre Apellidos

Doğum tarixi: .....
Fecha de nacimiento

Doğulduğu año: .....
Lugar de nacimiento

Cinsi: ..... Boyu: ..... Gözlərinin rəngi: .....
Sexo Altura Color de ojos

Xüsusi əlamətləri: .....
Marcas distintivas

Vətəndaşlığı: .....
Nacionalidad

FOTO

Ölkəsindəki yaşayış ünvanı (əgər bilinirsə):

.....
Domicilio en su país de origen (si se conoce)

Sənədi verən orqanın adı**:** **.....**
Autoridad expedidora

Sənədin verilmə tarixi: .....
Expedido en

MÖHÜR

YERİ

Etibarlıdır: .....
Válido en

İmza: .....
Firma

Əlavə qeydlər: .....
Comentarios/observaciones

.....

.....

Bir səfər üçün nəzərdə tutulub.
Válido para un único viaje

Declaración conjunta relativa al artículo 3.3

Las Partes Contratantes toman nota de que, según las leyes de nacionalidad de la República de Azerbaiyán, no es posible que un ciudadano de la República de Azerbaiyán sea privado de su nacionalidad.

Las Partes acuerdan consultarse mutuamente a su debido tiempo en caso de modificación de esta situación jurídica.

Declaración conjunta referente a los artículos 4 y 6

Las Partes se esforzarán por devolver a su país de origen a cualquier nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos jurídicos vigentes para entrar, estar o residir en sus respectivos territorios.

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

Las Partes Contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no será aplicable en el territorio del Reino de Dinamarca, ni a los ciudadanos del Reino de Dinamarca. En estas circunstancias, procede que Azerbaiyán y el Reino de Dinamarca celebren un acuerdo sobre readmisión en los mismos términos que el presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia y al Reino de Noruega

Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 sobre la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. En estas circunstancias, procede que Azerbaiyán celebre un acuerdo sobre readmisión con la República de Islandia y el Reino de Noruega en los mismos términos que el presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la Confederación Suiza

Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, especialmente en virtud del Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 1 de marzo de 2008. En estas circunstancias, procede que Azerbaiyán celebre un acuerdo sobre readmisión con la Confederación Suiza en los mismos términos que el presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al Principado de Liechtenstein

Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein, especialmente en virtud del Acuerdo sobre la asociación del Principado de Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 19 de diciembre de 2011. En estas circunstancias, procede que Azerbaiyán celebre un acuerdo sobre readmisión con el Principado de Liechtenstein en los mismos términos que el presente Acuerdo.